

EXPEDIENTE: SUP-REC-480/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Jaime López Pineda**² en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el expediente ST-JDC-523/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	5
3. Conclusión	7
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Coacoalco	Municipio de Coacoalco de Berriozábal en el Estado de México.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Darwin Renan	Darwin Renan Eslava Gamiño.
Dictamen	Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional.
PES	Partido Encuentro Social.
Recurrente o actor	Jaime López Pineda.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca o la responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Colaboraron: Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Ostentándose en su calidad de candidato externo a la presidencia municipal de Coacoalco de Berriozábal en el Estado de México, por MORENA.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

2. Solicitud de registro. El veintinueve de enero³, el recurrente solicitó su registro para ser candidato externo a presidente municipal de Coacoalco.

3. Solicitud de información. El veinticuatro de abril, el recurrente solicitó a la Comisión de Elecciones copia certificada del Dictamen, así como las razones por las cuales éste no fue electo a dicha candidatura.

4. Queja. El once de mayo, el actor presentó medio intrapartidista, ante la Comisión de Honestidad, en contra de **a)** la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su petición y **b)** la supuesta designación ilegal de Darwin Renan⁴.

5. Resolución intrapartidista. El treinta de mayo, dicha Comisión de Honestidad declaró la extemporaneidad del escrito, en el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-MEX-522/18.

6. Impugnación federal. Inconforme, el cuatro de junio, el recurrente promovió vía *per saltum*⁵ juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave ST-JDC-523/2018.

7. Sentencia impugnada. El quince de junio, la Sala Toluca confirmó la resolución impugnada, porque estimó que de modo alguno se colmaría la pretensión del recurrente.

8. Recurso de reconsideración. El dieciocho de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

³ Las fechas corresponden al presente año.

⁴ Actual candidato a presidente municipal de Coacoalco por MORENA.

⁵ De acuerdo con el calendario electoral, las campañas electorales en el Estado de México iniciaron el veinticuatro de mayo del año en curso.

9. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-480/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁷.

1. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

Por su parte, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁶.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁷.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁸.

-Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

-Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo existe a una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

2. Caso concreto

La demanda se debe **desechar de plano** porque no se cumplen las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica.

Lo anterior, debido a que la Sala Toluca realizó un estudio sobre cuestiones de legalidad que no encuadran dentro de alguno de los

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

La responsable confirmó la resolución impugnada, por considerar **infundados** los agravios del recurrente, pues en modo alguno serían suficientes para alcanzar su pretensión consistente en ser registrado como candidato a presidente municipal, por las razones siguientes:

- En el caso, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo celebraron un convenio de coalición parcial, en el cual acordaron la integración de diversos ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al de Coacoalco²².
- En el documento anexo a dicho convenio se estableció que, en cuanto al municipio referido, la designación del candidato a dicha presidencia municipal correspondía al PES.
- Se dijo que aun cuando la Comisión de Elecciones designó en el Dictamen a Darwin Renan, a la alcaldía de Coacoalco, no significaba que se desconocía lo previsto en el convenio de coalición parcial, en el sentido que el origen partidario del candidato le correspondía al PES.
- En el acuerdo IEEM/CG/136/2018 se registraron supletoriamente diversas candidaturas²³, entre ellas, la de Coacoalco, en la que quedó finalmente registrado Darwin Renan.
- Por tanto, se determinó que lo acordado por la Comisión de Elecciones no afectó el registro de Darwin Renan, porque tal decisión fue aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional, órgano máximo de dirección de la referida coalición.

²² De conformidad al acuerdo **IEEM/CG/47/2018** de 24 de marzo de 2018 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual en cumplimiento a la sentencia ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional Toluca, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para integrar, entre otros cargos, diversos ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

²³ Lo anterior en cumplimiento al recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2018.

Ahora bien, el recurrente refiere lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad.** El actor alega, de manera genérica, que la responsable no entró al estudio de fondo de la demanda.
- **Indebida motivación.** El recurrente aduce que los partidos MORENA y PES no realizaron debidamente el proceso de selección interna, en términos del convenio de coalición parcial y, por tanto, se trata de un acto arbitrario, al no justificar las razones de su decisión.
- **Violación al principio de autodeterminación.** El actor refiere que la suscripción o modificación de un convenio de coalición afecta los derechos político-electorales de sus militantes, en especial el de afiliación relacionado con el derecho a votar y ser votado.

No se omite manifestar que el recurrente en su demanda cita, de manera genérica, diversos preceptos de la Constitución Federal como el 1, 9 y 35; así como 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b, y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, asimismo, que dogmáticamente refiere que dichas normas deben interpretarse progresivamente.

Como se advierte, tanto la responsable como el recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso interno de selección del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coacalco.

3. Conclusión

Por lo anterior, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO